

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO
 Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES
 Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791



Imprenta Nacional

AÑO LXXVIII

Managua, D. N., Miércoles 4 de Diciembre de 1974

N° 277

S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Créase en Estelí Corte de Apelaciones para lo Civil y Criminal con jurisdicción en los Departamentos de Estelí, Nueva Segovia y Madriz 2913
 Ley Electoral 2914

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Intégrase Comité Nacional de Emergencia 2923

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Licenciado en Economía a Sr. Julio D'Arcy Noguera 2923

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Apruébase Inversión para Construcción de Centro de Diversiones Turísticas "Ciudad Balneario, S. A." 2924
 Sección de Patentes de Nicaragua
 Marcas de Fábrica 2924
 Venta de Patente 2925

SECCION JUDICIAL

Remates 2925
 Títulos Supletorios 2927
 Solicitudes de Donaciones de Solares 2928
 Solicitud de Reposición de Certificado de Depósito de Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. 2928
 Sentencias de Divorcio 2928
 Declaratoria de Heredero 2928
 Índice de "La Gaceta" (Continúa) 2928
 Indicador de "La Gaceta" 2928

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

Créase en Estelí Corte de Apelaciones para lo Civil y Criminal en Estelí, Nueva Segovia y Madriz
LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
 a los habitantes de la República,

S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 694.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,
 en uso de sus facultades,

D e c r e t a :

Arto. 1° — Créase en la ciudad de Estelí, Departamento del mismo nombre, una

Corte de Apelaciones para lo Civil y Criminal, con jurisdicción en los Departamentos de Estelí, Nueva Segovia y Madriz, creada según el Arto. 294 de la Constitución Política. Se denominará Corte de Apelaciones de Estelí.

Para este efecto, segréganse de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de León, los Departamentos de Nueva Segovia y Madriz; y de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, el Departamento de Estelí.

Arto. 2° — La Corte de Apelaciones de Estelí se compondrá y funcionará en la misma forma que manda el artículo 295 de la Constitución Política vigente; y tendrá los mismos empleados y funcionarios previstos en la Ley Orgánica de Tribunales.

Arto. 3° — Las Cortes de Apelaciones

de León y de Matagalpa procederán a entregar por inventario a la Corte de Apelaciones de Estelí todos los juicios que correspondan a los Departamentos que están bajo la jurisdicción de la nueva Corte, tanto los pendientes como los fenecidos.

Arto. 4º — Los gastos para la instalación de la Corte de Estelí y traslado de documentos y expedientes a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado, para lo cual se acordará la respectiva partida en la forma legal.

Arto. 5º — La elección de los que integrarán la Corte de Apelaciones de Estelí se verificará junto con las de los demás Magistrados de las otras Cortes de Apelaciones, como lo manda el inciso 3º del artículo 343 de la Constitución Política en vigor.

Arto. 6º — La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua Distrito Nacional, once de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — C. H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera P. Secretario. — Carlos J. Solórzano R., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., quince de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

LEY ELECTORAL

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente
de la República de Nicaragua,

ha ordenado lo siguiente:

La Asamblea Nacional Constituyente de
la República de Nicaragua,

en uso de sus facultades,

Decreta:

la siguiente:

LEY ELECTORAL

TITULO I

De los Ciudadanos

Arto. 1º—Son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintiún años de edad;

los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de educación media.

Arto. 2º—Es obligación de los ciudadanos cedularse e inscribirse en los Registros Electorales, en su caso, y votar en las elecciones populares, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

También está obligado a cedularse e inscribirse, en su caso, todo nicaragüense que a la fecha de las inscripciones no tenga la edad constitucional para ser ciudadano, pero que fuere a cumplirla antes o a la fecha de las elecciones.

Arto. 3º—No podrán figurar en los Registros Electorales, Provisionales o Definitivos, inscribirse en su caso, ni votar aunque estén registrados o inscritos:

-) Los que estén suspensos en sus derechos de ciudadanos, salvo los condenados por predicar o proclamar la abstención electoral;
-) Los condenados por delitos electorales durante un período de seis años, que comenzará a contarse desde la fecha de la notificación de la sentencia; y
-) Los miembros de las Fuerzas Armadas de la República, en servicio activo.

Arto. 4º—Los ciudadanos estarán obligados a inscribirse, en su caso, y a depositar sus votos en la mesa del Cantón Electoral donde residan habitualmente, aún cuando se encuentren transitoriamente en otra parte.

TITULO II

División Cantonal

Arto. 5º—Para los efectos de esta ley, los Departamentos, el Distrito Nacional y los Municipios de la República serán divididos en Cantones Electorales. En cada Cantón habrá una Mesa Electoral. Al momento de hacerse la división cantonal cada Cantón abarcará la porción de territorio de un Departamento en el cual residan alrededor de cuatrocientos ciudadanos hábiles para votar.

Excepcionalmente puede un Cantón Electoral contener menos de trescientos ciudadanos, si el lugar es poco poblado y de difícil comunicación.

Ningún Cantón puede abarcar territorio de dos o más Municipios.

Cuando quedaren registrados definitivamente en un Cantón más de cuatrocientas personas, el Tribunal Departamental Electoral, para efectos de la votación, creará

una o más Mesas Suplementarias y resolverá la forma de división de los Registros Electorales Definitivos.

TITULO III

De los Partidos Políticos

Arto. 6º.—Es derecho de los ciudadanos organizar Partidos Políticos o formar parte de ellos de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la presente Ley Electoral.

Arto. 7º.—No se permitirá la formación y funcionamiento de Partidos Políticos que proclamen o practiquen doctrinas comunistas o en general contrarias a los principios e instituciones democráticas establecidos en la Constitución, los que usen nombres o emblemas de carácter religioso, ni los que pretendan usar como emblema los símbolos patrios.

Arto. 8º.—Los Partidos Políticos legalmente organizados e inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público cuya existencia y libre funcionamiento garantizan la Constitución y las leyes.

Arto. 9º.—Son Partidos Políticos las agrupaciones de ciudadanos que en la elección inmediata anterior de Autoridades Supremas o Municipales hayan obtenido el primero y el segundo lugar en número de votos en todo el país, siempre que mantengan una organización nacional con dirigentes debidamente electos. Los Partidos Políticos tendrán Personalidad Jurídica.

Perderá su personalidad legal para la siguiente elección de Autoridades Supremas el Partido Político que no se presentare en las elecciones de Autoridades Supremas o Municipalidades a nivel nacional.

Arto. 10.—Será también Partido Político, con los derechos que esta Ley otorga, la agrupación que presente al Tribunal Supremo Electoral una petición firmada por ciudadanos debidamente cedulados e inscritos en los Registros Electorales Definitivos de la elección anterior de Autoridades Supremas, en número no menor de cinco por ciento del total de votos depositados en esa elección, siempre que tal petición sea acogida por dicho Tribunal.

Las firmas deberán ser autenticadas por Notario Público, quien deberá dar fe del número de la Cédula de identidad que corresponda a cada petente y de la de los testigos, en su caso, sobre la validez de la Petición se pronunciará el Tribunal Supremo Electoral dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

La petición deberá ser presentada por lo menos noventa días antes de la fecha de la elección, y en ella se establecerá el nombre del Partido, su emblema y los nombres de los candidatos con los cargos para que hayan sido nominados. La Petición debe ir acompañada de la declaración de Principios y Estatutos del Partido peticionario y de una declaración en la cual los candidatos, bajo promesa de decir verdad, protesten su elegibilidad para servir el cargo para que se les proclama.

Las firmas que amparen la Petición deberán ser escritas de puño y letra de los peticionarios. Cuando éstos no sepan firmar, pondrán la huella digital de su dedo vulgar derecho validada por la firma como testigo de un ciudadano.

Ningún ciudadano podrá firmar más de una petición para nominar candidatos para un mismo cargo.

También podrán firmar la Petición los ciudadanos que a la fecha de las inscripciones no llenaren los requisitos constitucionales, o no los fueren a llenar al día de las elecciones y asimismo quienes demostraren fehacientemente su ausencia del país en el último domingo de inscripciones.

Arto. 11.—Los Partidos Políticos deberán mantener una Junta Directiva Nacional y Legal con residencia en la Capital y Juntas Directivas Departamentales y Legales, una en cada Departamento de la República, con residencia en las respectivas cabeceras. La organización y atribuciones de estas Juntas serán objeto de los Estatutos de cada Partido, en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Arto. 12.—Toda cuestión relativa a las Juntas Directivas de los Partidos Políticos será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral de acuerdo con los respectivos Estatutos.

TITULO IV

CAPITULO I

De los Organismos Electorales

Arto. 13.—El Poder Electoral se ejercerá por los organismos enumerados y regulados en el Capítulo Único del Título XIII de la Constitución Política.

Arto. 14.—Tanto el Tribunal Supremo Electoral como los Tribunales Departamentales Electorales nombrarán un Secretario que actuará bajo sus órdenes y al cual podrán remover en cualquier tiempo. En los Directorios Electorales uno de los

Jueces de cada Partido actuará como secretario.

El Tribunal Supremo Electoral elaborará su Reglamento Interno y el de los Tribunales Departamentales Electorales.

Arto. 15.—El período de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y de los Jueces de los Tribunales Departamentales Electorales comenzará el día uno de Agosto del año inmediato anterior al de la elección de Autoridades Supremas, y el de los miembros de los Directorios Electorales el uno de Octubre de ese mismo año.

Los nombramientos hechos por los funcionarios antes de la terminación de sus períodos y sus actuaciones, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Arto. 16.—Las ausencias de los miembros de los organismos electorales serán llenadas por los respectivos suplentes, y las vacancias por la persona nombrada por el organismo que corresponda en la forma legal.

En los Directorios Electorales, cuando uno de los miembros propietarios no asista a la Mesa Electoral el día y hora determinados para depurar y completar el Registro Electoral Provisional de ciudadanos o para la votación, y no se encontrare presente el respectivo suplente, los miembros restantes, por mayoría de votos, nombrarán un ciudadano hábil perteneciente al Partido Político del ausente para hacer sus veces mientras llega. El mismo procedimiento se seguirá si se retirare alguno de los integrantes antes de cerrarse el acto electoral.

Si en los organismos electorales faltaren por cualquier causa los miembros que correspondan al Partido de minoría, los restantes miembros del organismo llenarán esta falta nombrando a ciudadanos del mismo Partido de minoría, si fuere posible, y si no, a cualquier otro ciudadano.

Arto. 17. — El Tribunal Supremo Electoral podrá delegar en el Jefe Político del respectivo Departamento la facultad de dar posesión a los Jueces de los Tribunales Departamentales Electorales. Los miembros de los Directorios Electorales en las cabeceras departamentales tomarán posesión ante el Presidente del Tribunal Departamental Electoral o cualquiera de sus Jueces y en las otras poblaciones ante el Alcalde respectivo.

Arto. 18. — Para la validez de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se requiere la presencia de su Presidente o la del Suplente en su defecto.

Arto. 19. — Antes del uno de Julio del año en que deben tomar posesión de sus cargos, las Juntas Directivas Nacionales y Legales de los Partidos Políticos deberán comunicar a la Corte Suprema de Justicia el Nombre de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral que les corresponden y a este último Tribunal el nombre de los Jueces de cada uno de los Tribunales Departamentales Electorales.

La iniciación del procedimiento a que se refieren los Artos. 316 y 320 Cn. para la escogencia de Presidente del Tribunal Supremo Electoral y Presidentes de los Tribunales Departamentales Electorales con sus respectivos Suplentes, deberá hacerse antes de la fecha arriba indicada.

Los nombramientos de miembros de los Directorios Electorales deberán ser comunicados por las Juntas Directivas Departamentales y Legales al respectivo Tribunal Departamental Electoral, antes del uno de Septiembre del año mencionado en que deben tomar posesión de sus cargos. Asimismo, antes de esa fecha se iniciará el procedimiento a que se refiere el Arto. 321 Cn. para la escogencia de los Presidentes de los Directorios Electorales.

Todas las comunicaciones deberán ser suscritas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva a quien corresponde hacer el nombramiento o presentar la lista.

Arto. 20. — Sólo serán obligatoriamente remunerados los cargos electorales a que la Constitución Política dé ese carácter.

Arto. 21. — Los funcionarios del Poder Electoral deben saber leer y escribir, ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y de reconocida honrrabilidad.

Los miembros de los Directorios Electorales requieren, además, ser residentes del respectivo Departamento.

Arto. 22. — Todos los funcionarios electorales estarán exentos del servicio militar durante sus respectivos períodos.

CAPITULO II

Deberes de los Organismos Electorales

Arto. 23. — El Tribunal Supremo Electoral hará proveer a los Tribunales Departamentales Electorales, para que éstos los distribuyan entre los Directorios Electorales, lo siguiente:

- 1) Registros Electorales Provisionales y Definitivos;
- 2) Papeletas oficiales y papeletas de muestras;
- 3) Fórmulas para las recusaciones e impugnaciones;

- 4) Fórmulas para el informe oficial de las elecciones;
- 5) Los medios para el acondicionamiento de un recinto privado en que el votante pueda marcar en secreto su papeleta de votación, y un sello que manejará el Presidente del Directorio para marcar las papeletas que vayan a entregarse a cada votante en el acto de votar; y
- 6) Sello para sellar los Registros Provisionales o Definitivos.

También deberá el Tribunal Supremo Electoral proveer las urnas electorales en número suficiente para que los Tribunales Departamentales las distribuyan entre los Directorios; preparar un manual de instrucciones sobre el modo de llevar a término las elecciones, para servicio de los Tribunales Departamentales Electorales y de los Directorios Electorales. Este manual deberá comprender breve y claramente los deberes y facultades de los funcionarios electorales.

Los Tribunales Departamentales entregarán, con un mes de anticipación a la fecha de la elección, a las Juntas Directivas Departamentales de los Partidos Políticos concurrentes a la misma, un número de estos manuales no inferior al número de Jueces que correspondan al Partido en los Directorios Electorales del Departamento.

Arto. 24.—Será deber de los tribunales Departamentales Electorales dividir los Municipios de sus respectivos Departamentos en Cantones Electorales, antes del último día del mes de Febrero del año anterior a la elección. La lista de los Cantones y sus límites serán sometidos a la aprobación del Tribunal Supremo Electoral, el cual la mandará a publicar en "La Gaceta", Diario Oficial, y será fijada en cinco lugares públicos de cada Cantón. La división tendrá fuerza legal, aunque la lista no fuere publicada.

Una vez hecha la división cantonal no puede ser alterada.

Arto. 25.—Los Directorios Electorales designarán el lugar del Cantón en que deben estar situadas las Mesas Electorales, por lo menos dos semanas antes de la fecha de la revisión de los Registros Electorales Provisionales y de las elecciones. Con esa misma anticipación lo harán saber al público por avisos insertos en periódicos locales y por Carteles fijados en cinco lugares públicos del Cantón. La no publicación del anuncio no efectará la validez de la designación. Se dará preferencia para la ubicación de las Mesas Electorales a los locales de las escuelas públicas y de los lugares donde anteriormente ha habido Me-

sas Electorales; pero en ningún caso podrán estar situadas a menos de cien metros de un cuartel militar.

El mismo procedimiento se seguirá, en lo aplicable, respecto a las Mesas Suplementarias.

TITULO V

CAPITULO I

Del Registro Electoral de Ciudadanos

Arto. 26.—La Dirección General de Cedulación está obligada a entregar al Tribunal Supremo Electoral a más tardar el uno de Julio anterior a las elecciones y en siete ejemplares, por lo menos, los Registros Electorales Provisionales de ciudadanos.

Arto. 27.—Durante el mes de Julio del año anterior a las elecciones, el Tribunal Supremo Electoral por medio de los Tribunales Departamentales hará llegar a cada uno de los Directorios Electorales, en cinco ejemplares, el Registro Electoral Provisional de los ciudadanos residentes en los respectivos Cantones con su correspondiente número de cédula. A cada uno de los Partidos Políticos le entregará un ejemplar del Registro Electoral Provisional de todos los cedulados en los Cantones del país.

Arto. 28.—El Tribunal Supremo Electoral señalará los días domingos en que deban reunirse los Directorios Electorales durante el período del uno de Agosto al quince de Diciembre, con el propósito de depurar y completar el Registro Electoral Provisional de conformidad con las disposiciones de este Título. Cada Secretario manejará un ejemplar del Registro y otro será colocado en lugar visible, próximo a la Mesa Electoral.

Estos domingos no podrán ser menos de cinco ni más de diez. Las horas de sesión serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Arto. 29.—Si por cualquier motivo algún Directorio Electoral no se hubiese integrado para practicar la depuración y complementación del Registro Electoral Provisional, el Tribunal Supremo Electoral señalará nuevos días a fin de que los días de sesión no sean menos de los señalados para cada Cantón Electoral de la República.

Arto. 30.—Los Registros Electorales Provisionales o Definitivos se contendrán en cuadernos iguales. Cada uno de los Secretarios del Directorio llevará un ejemplar de dichos Registros.

Arto. 31.—Para facilitar el manejo de los Registros Electorales Provisionales o

Definitivos de los ciudadanos, se pondrán en orden alfabético de apellidos.

Cada página tendrá una columna central donde se asentará el nombre completo o cualquier otro nombre con que fuere conocido el ciudadano, con su número de cedula. El margen de la izquierda está destinado a observaciones y el de la derecha para anotar si el inscrito votó o no.

El nombre del ciudadano se anotará escribiéndose en la letra que corresponda a la primera del apellido paterno, seguido del materno y por último el nombre del ciudadano. Si no tuviere apellido paterno, sólo se inscribirá el materno.

Arto. 32.—El Registro Electoral Provisional que debe llevar cada Secretario, quedará bajo su custodia mientras el Directorio no esté reunido.

Si no fuere posible obtener más que uno de los ejemplares del Registro, las inclusiones o exclusiones se harán sólo en éste; pero las que así se hagan, se trasladarán en presencia del Directorio en la primera oportunidad al Registro del Secretario faltante.

Al final de cada día de sesión, los cuadernos del Registro Electoral Provisional, serán cerrados y sellados de tal manera que no puedan abrirse sin romper los sellos sobre los cuales firmarán los miembros del Directorio. Igual procedimiento se observará cada vez que los cuadernos sean abiertos por orden del respectivo Tribunal Departamental Electoral.

Arto. 33.—Todo ciudadano con residencia habitual en un Cantón y portador de su Cédula de Identidad si no apareciere en el Registro Electoral Provisional, será inscrito en él si personalmente lo pide así al Directorio y éste así lo resuelve una vez comprobada la residencia del solicitante.

Arto. 34.—Si el ciudadano con residencia habitual en el Cantón no estuviere cedula y pidiera su cedula, el Directorio Electoral hará las funciones de Oficina Receptora de Solicitudes de cedula y la petición recibida la remitirá a la Comisión Local de Cedula del respectivo Municipio, a fin de que se le dé la tramitación correspondiente.

Todo ciudadano que cambie de residencia tiene derecho a solicitar su inscripción en el Cantón correspondiente a su nueva residencia. El ciudadano explicará los motivos de la solicitud y el Directorio procederá a inscribirlo en el Registro de conformidad con las razones y pruebas del interesado. En tal caso el Directorio lo comunicará de inmediato al Tribunal Supremo Electoral para que éste a su vez ordene la cancelación respectiva.

Los Directorios Electorales a solicitud de los ciudadanos interesados procederán a rectificar los errores que contengan las listas del Registro, para lo cual tomarán en cuenta las pruebas presentadas y las Cédulas de Identidad.

Arto. 35.—Al finalizar la audiencia del último domingo de sesiones, se asentarán en los Registros Electorales Provisionales, al pie de la última inscripción de la última letra, la siguiente razón: "Por la presente certificamos que este Registro Electoral Provisional, estuvo abierto todas las horas de los días prescritos por la Ley, y que contiene solamente los nombres de los ciudadanos enlistados por la Dirección General de Cedula, los de las personas hábiles que se presentaron en demanda de inscripción, y las correcciones o modificaciones acordadas de conformidad con la Ley".

El miembro del Directorio que tuviere objeciones que formular, las escribirá después de la razón que antecede; pero ninguno de los miembros deberá negarse a poner su firma. En todo caso, la firma de la mayoría de miembros de cada Directorio es suficiente para la validez de las actuaciones de éste.

Uno de los Registros Electorales Provisionales será remitido en forma inmediata al Tribunal Departamental Electoral para ser enviado al Tribunal Supremo Electoral. La Remisión podrá hacerse directamente al Tribunal Supremo Electoral, en caso hubiere dificultades de transporte a la cabecera departamental.

El otro Registro Electoral Provisional quedará debidamente sellado y firmado bajo la custodia del Presidente del Directorio Electoral.

Arto. 36.—Los Secretarios de los Directorios prepararán y firmarán, al finalizar la audiencia del último domingo de inclusiones, exclusiones o correcciones, tres ejemplares del Registro Electoral Provisional de ciudadanos inscritos con su número de Cédula de Identidad. Estos ejemplares serán firmados por todos los miembros del Directorio. Cada Secretario conservará uno de ellos y otro será fijado en lugar visible lo más próximo posible a la mesa del Cantón.

Si algún miembro del Directorio tuviere objeciones que formular, las escribirá brevemente al pie de los Registros, pero en todo caso la firma de la mayoría del Directorio bastará para darle validez.

Arto. 37.—Los Partidos Políticos, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar dos vigilantes para cada Mesa Electoral.

Los vigilantes se presentan al Directorio con la transcripción de sus nombramientos; pero sólo uno de ellos podrá permanecer dentro del local de la mesa sin que pueda, en manera alguna, estorbar el curso del procedimiento.

CAPITULO II

Recusaciones e Impugnaciones

Arto. 38.—Cualquier persona portadora de Cédula de Identidad que no aparezca incluida en el Registro Electoral Provisional y solicite su inscripción puede ser recusada por un miembro del Directorio o por cualquiera de los vigilantes autorizados, alegando como razones que el solicitante no reúne las condiciones establecidas por la Constitución Política y por esta Ley.

El recusado deberá firmar ante un miembro del Directorio, la siguiente declaración o promesa que le será entregada ya impresa:

“Yo, (aquí el nombre completo) bajo promesa solemne de decir la verdad, declaro: que soy hijo (aquí el nombre de sus padres o de su madre); que nací (aquí la fecha de nacimiento y la población); que estoy domiciliado en (aquí el nombre del lugar y la ubicación de la casa); que soy (aquí el nombre de la profesión, ocupación u oficio); que (aquí si sabe o no leer y escribir); que mi Cédula de identidad tiene el N°—; y que debo ser inscrito en el Registro Electoral de este Cantón. Prometo además, responder con veracidad a las preguntas que se me hagan con relación a mi habilidad para inscribirme”.

(Firma del solicitante)

El miembro del Directorio ante quien firme el solicitante, pondrá al pie lo siguiente:

“Suscrito ante mí, hoy _____ de _____ de _____”.

(Firma del miembro del Directorio)

Si el solicitante no supiere firmar lo hará otro a su ruego; pero pondrá de su mano la huella digital de su dedo pulgar derecho.

Arto. 39.—Suscrita la declaración bajo promesa, el Directorio podrá hacer al firmante todas las preguntas que crea pertinentes, con relación a su solicitud de inscripción, después de lo cual se someterá el caso a votación. Si el voto de la mayoría del Directorio es favorable, el solicitante será inscrito y si es adverso, se negará la inscripción. También se rechazará la inscripción si el solicitante se negare a firmar la declaración.

Arto. 40.—De la negativa de inscrip-

ción podrá recurrirse, dentro de los quince días siguientes, ante el Tribunal Departamental Electoral respectivo.

La petición se redactará así:

“Yo, (aquí el nombre completo), bajo promesa solemne de decir la verdad, declaro: que concurri a inscribirme a la Mesa Electoral del Cantón de (nombre del Cantón) el día _____ de _____ de _____ y que, sin causa legal,

me fue negada por el Directorio la inscripción. Pido que sea revocada esa decisión del Directorio y que se ordene mi inscripción en el Registro Electoral del mencionado Cantón”.

(Firma del solicitante)

Esta solicitud deberá presentarse a un miembro del Tribunal Departamental Electoral o al Alcalde correspondiente, en su caso, el cual pondrá al pie, lo siguiente:

“Suscrito ante mí, hoy _____ de _____ de _____”.

(Firma del funcionario)

Si el solicitante no supiere firmar lo hará otro a su ruego; pero pondrá de su mano derecha la huella digital de su dedo pulgar derecho.

Arto. 41.—Presentada la petición, el Tribunal señalará hora y día, dentro de los ocho siguientes, para oír al solicitante. A esta audiencia se citará al Presidente y Secretarios del respectivo Directorio Electoral, quienes deberán concurrir a la hora y día señalados con los Registros Electorales Provisionales que conserven. El Tribunal hará al solicitante y al Presidente y Secretario las preguntas que crea pertinentes. El solicitante no podrá presentar más de dos testigos a su favor.

Arto. 42.—Terminada la audiencia el Tribunal resolverá si el solicitante debe ser inscrito o no. En el primer caso los Secretarios del Directorio inscribirán en presencia del Tribunal el nombre del solicitante, en los Registros Electorales Provisionales.

Arto. 43.—Fuera de las cabeceras departamentales, la petición será presentada ante el correspondiente Alcalde Municipal, quien le tramitará de acuerdo con el procedimiento señalado para el Tribunal Departamental Electoral.

Una vez evacuadas las diligencias el Alcalde las remitirá, para la decisión, al respectivo Tribunal Departamental. Este, en todo caso, comunicará al Alcalde su decisión para que la notifique al solicitante, y si procede, haga que el Directorio Electoral lo inscriba en su presencia.

Arto. 44.—La inscripción de cualquier ciudadano en los Registros Provisionales, puede ser impugnada ante el correspondiente Tribunal Departamental Electoral, por otro ciudadano debidamente inscrito.

La petición se redactará así:

“Yo, (aquí el nombre completo), bajo promesa solemne de decir la verdad, impugno la inscripción de (aquí el nombre entero del impugnado) en el Cantón de (aquí el nombre del Cantón) y pido que esa inscripción sea borrada de los cuadernos del respectivo Registro Electoral. Fundo mi impugnación (aquí las condiciones que a su juicio no reúne el impugnado para ser inscrito)”.

(Firma del peticionario).

La anterior petición deberá ser presentada ante cualquier miembro del Tribunal Departamental Electoral, quien pondrá al pie lo siguiente:

“Suscrito ante mí, hoy _____ de _____ de _____”.

(Firma del miembro del Tribunal)

Si el solicitante no supiere firmar, lo hará otro a su ruego, pero pondrá de su mano la huella digital de su dedo pulgar derecho.

Arto. 45.—Presentada la petición, el Tribunal señalará hora y día dentro de los ocho siguientes, para oír al solicitante y al impugnado.

A esta audiencia se citará al Presidente y Secretario del respectivo Directorio Electoral, quienes deberán concurrir a la hora y día señalados, con los Registros Electorales Provisionales. Ni el impugnado, ni el impugnante podrán presentar más de dos testigos a su favor.

Arto. 46.—Terminada la audiencia, el Tribunal resolverá si procede o no a la cancelación de la inscripción. En el primer caso, los dos Secretarios testarán en presencia del Tribunal, el nombre del inscrito en los Registros Electorales Provisionales y de ello pondrán razón en la columna de observaciones del respectivo Registro Electoral Provisional.

CAPITULO III

Disposiciones Especiales

Arto. 47.—Antes del quince de Diciembre del año al en que deban de practicarse elecciones, la Dirección General de Cédulación formará por Departamentos, Municipios, Distrito Nacional y Cantones los Registros Electorales Definitivos, tomando en cuenta las listas provisionales corregidas por los Directorios Electorales, las resoluciones de los Tribunales Elec-

torales y sus propias resoluciones. Tales Registros los enviará al Tribunal Supremo Electoral.

Arto. 48.—Antes del treinta y uno del mismo mes de Diciembre el Tribunal Supremo Electoral por medio de los Tribunales Departamentales hará llegar a los Directorios de cada Cantón el Registro Electoral Definitivo en tres ejemplares debidamente sellados; dos de ellos destinados a los Secretarios y el tercero para ser colocado en lugar visible y cercano al lugar donde funcione la Mesa Electoral. También el Tribunal Supremo entregará a los Partidos Políticos un ejemplar de los Registros Electorales Definitivos de todos los Cantones de la República.

Arto. 49.—Si por cualquier motivo los Registros Electorales Definitivos no llegaren oportunamente a un Directorio Electoral, la elección se practicará de conformidad con el Registro Electoral Provisional que conserva el Presidente del Directorio o con las listas que guardan los Secretarios en su caso.

Arto. 50.—La cubierta que contenga los Registros Electorales llevará impresa la siguiente leyenda: “Por ningún motivo puede abrirse si no es en sesión especial del Directorio”.

Los Directorios Electorales inmediatamente que reciban los Registros Electorales darán aviso de recibo telegráfico o en su defecto por correo al Tribunal Supremo y a los respectivos Tribunales Departamentales.

Arto. 51.—El quince de Noviembre anterior a la fecha de las elecciones expira el plazo para presentar solicitudes de Cédulas de Identidad. En consecuencia, ningún Directorio u oficina receptora de dichas solicitudes podrá darle trámite a las presentadas después de esa fecha.

Arto. 52.—El uno de Diciembre anterior a la fecha de las elecciones se vence el plazo para la emisión de Cédulas de Identidad, cuyas solicitudes se hubieren presentado en tiempo.

Arto. 53.—A partir del uno de Marzo después de la fecha de elecciones se reanuda el período para la solicitud y expedición de Cédulas de Identidad.

TITULO VI

Proclamaciones

Arto. 54.—Por lo menos sesenta días antes de la fecha de la elección, cada Partido Político tendrá derecho a presentar al Tribunal Supremo Electoral su nómina de candidatos para Presidente de la Repú-

ca, Senadores, Diputados e integrantes de los Concejos Municipales de toda la República, o sólo de estos últimos en su caso.

Tales proclamaciones se harán de conformidad con la Constitución Política y los Estatutos de cada Partido.

El Partido Político que no presentare en el término legal la nómina de candidatos que le corresponde o no concurriere a la elección de Autoridades Supremas y Municipales, o sólo a las Municipales en su caso, perderá su calidad de Partido Político y la representación en los organismos electorales, para las siguientes elecciones de Autoridades Supremas.

Arto. 55.—Ningún Partido Político podrá presentar mayor número de candidatos que los que se deben elegir en cada caso. Si presentare mayor número, el Tribunal Supremo Electoral pedirá a la respectiva Junta Directiva que aclare cuáles nombres deberán eliminarse por sobrantes, entendiéndose que si la aclaración no se produjere dentro de siete días de la notificación, corresponderá al Tribunal Supremo Electoral eliminar los nombres supérfluos. Igual petición, y para que lo hagan dentro del mismo término, hará el Tribunal Supremo Electoral a la respectiva Junta Directiva cuando observare que no presentaron candidatos para determinado Departamento o Municipio, o que fueron presentados en número incompleto.

Arto. 56.—Los Partidos Políticos usarán el mismo nombre y emblema que usaron en las últimas elecciones presidenciales, a menos que hayan sido cambiados legalmente, de acuerdo con sus respectivos Estatutos. Para que este cambio sea efectivo, deberá notificarse al Tribunal Supremo Electoral, por quien corresponda, por lo menos sesenta días antes de la fecha de la elección.

Arto. 57.—Los candidatos pueden renunciar o negarse a aceptar proclamaciones para cargos electivos, si procediere, en nota dirigida al Tribunal Supremo Electoral dentro de los sesenta días anteriores a la elección. El Tribunal Supremo notificará esta circunstancia a la correspondiente Junta Directiva Nacional para que proceda a su inmediata reposición, si no estuvieren impresas ya las papeletas oficiales y hubiere tiempo para cambiarlas.

Cuando no proceda la reposición o cuando un candidato muriere o quedare descalificado para desempeñar el cargo, la elección se efectuará conforme a las listas presentadas; pero si triunfara el candidato en esas circunstancias desempe-

ñará el cargo el llamado por la Constitución a reponerlo.

TITULO VII

De la Propaganda Electoral

Arto. 58.—Todo Partido Político tiene derecho, sin trasgredir las leyes, a desarrollar cualquier clase de propaganda electoral, como reuniones bajo techo y transmisiones de radio, televisión, volantes, carteles y otros medios similares. Pero en cuanto a manifestaciones o mítines públicos solamente podrán realizarse en los seis meses anteriores a las elecciones.

Dentro del período indicado sólo los Partidos inscritos podrán hacer propaganda política de toda clase y cerrado el período de inscripción de candidatos, ese derecho de propaganda quedará limitado a ser ejercido por los Partidos que hubieren presentado oportunamente solicitud de inscripción de sus respectivos candidatos y tal derecho quedará sin efecto si la inscripción fuere denegada.

Arto. 59.—Para celebrar desfiles o manifestaciones en las calles o plazas de las ciudades, deberán presentar solicitud ante el Jefe Político los personeros de los Partidos Políticos o dos ciudadanos idóneos que figuren en los Registros Electorales Definitivos, ofreciendo fianza de persona responsable, propietaria de bienes raíces, quien responderá por los daños y perjuicios que pudieren causar los manifestantes. El Jefe Político concederá los permisos sin demora alguna y no podrá autorizar otra manifestación para la misma fecha. Los permisos serán otorgados en forma tal que gocen de ellos los diferentes Partidos, y contendrán un detalle de las calles por las que el desfile pasará, prohibiendo el tránsito de vehículos en ellas y ordenado que permanezcan cerradas las Casas Oficiales de los demás Partidos mientras dure la manifestación.

Arto. 60.—Se prohíbe colocar o pintar propaganda política en los edificios y monumentos públicos; en obras de arte o señales de tránsito de las calles y carreteras; y, en las paredes de las casas particulares sin la autorización del propietario. El Tribunal Supremo Electoral podrá ordenar que se quite o borre cualquier propaganda que contravenga lo dispuesto anteriormente para lo cual requerirá primero el concurso de los Partidos Políticos y, en su defecto, el de las autoridades correspondientes.

TITULO VIII

CAPITULO I

De las Elecciones

Arto. 61.—Las elecciones de Presiden-

te de la República, Senadores, Diputados e integrantes de los Concejos Municipales de toda la República se practicarán en un solo día que será el primer Domingo de Febrero del año en que terminen sus períodos, de acuerdo con la Constitución Política.

Quando una elección no pueda verificarse en uno o más Cantones del país en la fecha establecida, podrá el Tribunal Supremo Electoral decretar nueva fecha para celebrarla, la que no podrá ser más allá de sesenta días de la fecha que correspondía.

En el caso del Arto. 336 Cn., las elecciones de Diputados a Constituyente se practicarán en la fecha que señale el Decreto de Convocatoria.

Arto. 62.—Sólo podrán votar los ciudadanos que estuvieren inscritos en el Registro Electoral Definitivo y ostentaren su Cédula de Identidad.

Arto. 63.—El voto popular es personal, indelegable, igual, directo y secreto.

El voto se entenderá depositado a favor de todos los candidatos del Partido Político en cuya columna de cada papeleta haya marcado el votante.

Arto. 64.—Las Mesas Electorales para recibir la votación estarán situadas en los mismos lugares que ocuparon para la depuración y complementación del Registro Electoral Provisional.

Sin embargo, un Directorio Electoral, por mayoría de votos, puede cambiar el lugar de la mesa dentro del Cantón correspondiente. Este cambio deberá ponerse en conocimiento del público con la anticipación y en la forma dispuesta por el Arto. 25.

Durante las horas de votación permanecerá izada la bandera de Nicaragua en el frente de cada Mesa Electoral.

Arto. 65.—La Votación empezará, en todas las Mesas Electorales de la República a las siete de la mañana y terminará a las seis de la tarde; pero si en alguna Mesa Electoral estuvieren esperando su turno ciudadanos que llegaron antes de esa hora, el Directorio continuará la votación hasta que todos hayan depositado su voto.

Arto. 66.—El Comandante o el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional en cada población asignará a las Mesas un número suficiente de policías electorales para que mantengan el orden en todo el proceso eleccionario. La Policía Electoral estará sujeta al Presidente del Directorio de la Mesa y obedecerá solamente sus órdenes durante dicho proceso.

Será prohibido formar grupos o reunión de personas en la vecindad de cualquier Mesa Electoral, y colocar símbolos o propaganda de los Partidos Políticos en la casa donde funcione la Mesa.

Arto. 67.—Ni particulares ni autoridades podrán obstaculizar en ninguna forma el libre y fácil acceso de los ciudadanos a las Mesas Electorales para depositar sus votos.

La contravención es delito.

Arto. 68.—El local de cada Mesa Electoral estará resguardado en el frente que da a la calle por una baranda con dos puertas, una de entrada y otra de salida para los votantes.

El personal del Directorio estará instalado así:

El Presidente y los dos Secretarios en el escritorio destinado al efecto y los otros miembros distribuidos a uno y otro lado de los Secretarios. Frente al escritorio mencionado y ocupando el centro del local, estará la urna electoral colocada sobre una mesa adecuada. De pie, rodeando a dicha urna, pero sin poder interferir el acceso a ella, podrán situarse los vigilantes autorizados de los Partidos Políticos.

El local privado para marcar secretamente el voto, consistirá en un recinto especialmente preparado con tal fin, que podrá consistir en una pieza contigua y comunicada con el local del Directorio, pero sin comunicación con la calle, o en un recinto dentro de la misma pieza del Directorio, separado del resto por medio de un biombo o tabique de altura suficiente para que no se pueda mirar su interior desde afuera. Dentro de este recinto privado habrá una mesa y una silla para que el votante las use en el acto de marcar privadamente su papeleta.

Para mayor claridad se incluye un diagrama con los detalles a que se refiere el presente artículo.

DIAGRAMA CON LOS DETALLES DEL ARTO. 68

- A) Entrada por calle al local electoral;
- B—C Baranda;
- D) Puerta de entrada en la baranda a la Mesa Electoral;
- E) Puerta de salida en la baranda hacia la calle;
- F) Escritorio para el Presidente y los dos miembros que actuarán como Secretarios del Directorio;

- G—G Asiento para los otros miembros Electorales;
 H) Urna Electoral;
 I—I Recinto Privado para marcar secretamente el voto y mesa y silla en que deban hacerlo;
 J — J—J Posición de los vigilantes internos a distancia adecuada de la urna electoral.

Arto. 69.—Las urnas electorales deben ser sólidamente construidas conforme modelos que señale el Tribunal Supremo Electoral y del tamaño necesario para que alcancen en ellas hasta un mil doscientas papeletas. Las urnas tendrán en su parte superior una ranura que permita el paso de una sola papeleta. Cada urna electoral estará asegurada por dos candados de llave diferente.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Secretaría de la Presidencia

Intégrase Comité Nacional de Emergencia

“Nº 1.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros y en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico.—Integrar el *Comité Nacional de Emergencia* con las siguientes personas:

Presidente: Excelentísimo Señor General de División Don *Anastasio Somoza*, Presidente de la República; Vice-Presidente, Doctor Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional; Secretario Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Educación Pública; Tesorero, General Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y C.P.; Vocales: Ing. J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación; Dr. Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores; Ing. Armel González E., Ministro de Obras Públicas; Coronel G. N. Heberto Sánchez, Ministro de Defensa; Ing. Adán Cajina R., Ministro de Salud Pública; Lic. Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; Ing. Claus Sengelman, Ministro de Agricultura y Ganadería; Dr. Julio I. Cardoze, Ministro del Trabajo; Dr. Carlos Dubón, Secretario de la Presidencia de la República; Dr. Edgard Solano Luna, Secretario Privado de la Presidencia de la República; Sr. Efraim Huevo, Secretario de Información

y Prensa de la Presidencia de la República; General José María Tercero, Secretario de la Jefatura Suprema de la Guardia Nacional de Nicaragua; Arq. Iván Osorio Peters, Vice-Ministro de Planificación Urbana.

Dado en Managua, Distrito Nacional, a las diecinueve horas del día uno de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, J. A. Mora R.; El Ministro de Relaciones Exteriores, Alejandro Montiel Argüello; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Obras Públicas, Armel González; El Ministro de Defensa, Heberto Sánchez; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Claus Sengelman; El Ministro de Salud Pública, Adán Cajina R.; El Ministro del Trabajo, Julio I. Cardoze; El Secretario de la Presidencia de la República, *Carlos Dubón*”.

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Licenciado en Economía a Sr. Julio D'Arcy Noguera

Reg. No. 9498 — B/U 823683 — ₡ 75.00

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Licenciado en Economía, al señor *Julio D'Arcy Noguera*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

Acuerda:

- 1º— Extenderle al señor *Julio D'Arcy Noguera*, el Título de Licenciado en Economía, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y Reglamentos del Ramo.
- 2º— El presente Acuerdo, para su validez, deberá ser publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — *J. Antonio Mora Rostrán*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *José María Tercero*

Rocha, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Apruébase Inversión para Construcción de Centro de Diversiones Turísticas "Ciudad Balneario, S. A."

Reg. N° 9530 — B/U 890770 — ₡ 224.00

CERTIFICACION

Orlando Guadamuz E., Oficial Mayor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio,

CERTIFICA:

la Resolución No. 122 — MEIC, que literalmente dice:

"Resolución No. 122 — MEIC

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. — Managua, Distrito Nacional, catorce de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Las once de la mañana.

Vistos: Resulta:

La solicitud presentada por la firma "Ciudad Balneario, S.A." (*Cibalsa*), para que se le apruebe la inversión de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CORDOBAS (₡ 9.600,000.00) destinada a ejecutar en el Puerto Lacustre de "La Virgen", en el Departamento de Rivas, en una extensión de 12.5 manzanas de terreno, un Centro de Diversiones Turísticas con las siguientes instalaciones: un edificio campestre con todos los servicios y comodidades de un hotel moderno que comprende: bar-restaurant, salas de recepciones y de exposiciones, terrazas frente al Lago, pistas para baile y los siguientes anexos, Cabinas con servicios completos de hospedaje, piscinas y otras instalaciones deportivas y de recreo, tales como, tenis, equitación, pesca y demás deportes acuáticos.

Considerando:

Que el solicitante acompañó los documentos exigidos por la Ley en esta clase de solicitudes, y además expuso los pormenores y detalles del proyecto que pretende desarrollar.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 2° del Decreto N° 520 del 5 de Agosto de 1960,

Resuelve:

Primero: Se aprueba la inversión de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL,

CORDOBAS (₡ 9.600,000.00), destinados a la construcción del Centro de Diversiones Turísticas referido en el Visto Primero de esta Resolución.

Segundo: La anterior aprobación es sin perjuicio de que el interesado obtenga la correspondiente autorización o permiso de construcción para dicho proyecto, debiendo cumplir con los reglamentos y condiciones especiales que señalen las autoridades competentes.

Tercero: Otorgar a la firma "Ciudad Balneario, S. A." (CIBALSA), exención de impuestos directos sobre el capital dentro del término comprendido en la ejecución de los trabajos de construcción y la fecha en que empieza a operar, época en la cual se debe dictar una Resolución por este Ministerio en que se declare que el Centro para Diversiones Turísticas ha entrado en operación, para gozar de las exenciones de los impuestos sobre el capital y sobre la renta por el período estipulado por la Ley.

Cuarto: Otorgar a la firma "Ciudad Balneario, S. A." (CIBALSA) durante el período de instalación y montaje del Centro de Diversiones Turística referido en el Vistos de esta Resolución, los siguientes privilegios: franquicia aduanera y consular de toda clase de materiales, equipo, enseres, mobiliario, maquinaria y demás artículos destinados exclusivamente a la construcción y montaje del referido Centro de Diversiones.

Quinto: El beneficiario de esta Resolución, para gozar de las franquicias aduaneras, deberá presentar de previo una lista de los bienes a importarse al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a quien le corresponde analizarla, para determinar la naturaleza y cuantía de los mismos.

Sexto: Notifíquese a la firma: "Ciudad Balneario, S. A." (CIBALSA) la presente Resolución, para los fines de su aceptación por escrito, y una vez aceptada, publíquese por cuenta del interesado, en "La Gaceta", Diario Oficial. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Orlando Guadamuz E., Oficial Mayor".

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. 9560 — B/U 891641 — ₡ 90.00

Manufacturera Alimenticia Unidas, Sociedad Anónima, conocida también como Manufacturera Alimenticia Unidas, S. A. o bajo las siglas "MALLUSA", Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro marca de fábrica;

" M A L U S A "

Clase (49).

Nombre Comercial:

"TULITA—GARCIA"

Para proteger y distinguir: *Productos Industriales y comerciales toda clase de Pan, Repostería, — Pan diferentes formas y especies.*

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 26 Noviembre, 1974. — Yolanda García de Monteleagre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Venta de Patente

Rge. N° 9531 — B/U 890723 — Valor ₡ 30.00

Rohm And Haas Company, ofrece venta productos fabricados patente invención:

N° 1421—*Procedimiento de manufactura y uso de N—Aripriid—2—Onas.*

Managua, 19 Noviembre, 1974. — Julián Bendaña S., Apoderado.

2 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. N° 9606 — B/U 891564 — Valor ₡ 135.00

Diez a. m., catorce de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano, situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lotes de Chamorro y Cuadra; Sur, calle N° 4; Este, Pista Bello Horizonte; y Oeste, lote N° 2 de Bello Horizonte. Inscrito N° 56.359, Folios 135/7, Tomo 856, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Sesenta y Dos Mil Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Luis Alberto Macías Luna.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. N° 9653 — B/U 854073 — Valor ₡ 135.00

Diez de la mañana del próximo veinte Diciembre, subastarase este Juzgado urbana, sita esta ciudad, N° 14,437, Folio 187, Tomo 224, Libro de Propiedades, Asiento 5°, Sección de Derechos Reales, dentro de estos linderos: Oriente y Sur, Calle; Norte y Poniente, Venancio Serrano.

Ejecuta: Banco Nicaragüense, Sucursal Granada, a Lyli Isabel Lugo de Solari.

Base del Remate: Veinte Mil Córdoba. Opóngase.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Granada, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Las diez de la mañana. — Francisco Barberena Meza, Juez Civil del Distrito. — Narciso Arévalo Lacayo, Srio.

3 1

Reg. N° 9651 — B/U 891778 — Valor ₡ 45.00

Once mañana, dieciocho Diciembre próximo entrante, local este Juzgado, vendérase al martillo: Automóvil, marca Renault R-4, año 1973, color azul, motor 1159889, chasis 9729478, dos pasajeros.

Ejecuta: Finanzas de Nicaragua, S. A. a Adolfo Rubí Rodríguez.

Base: Cinco Mil Córdoba.

Verse: Finanzas de Nicaragua, S. A. kilómetro 4 y ½, Carretera Norte.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, treinta de Noviembre, mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez 3° Civil del Distrito. — L. Romero Saballos, Srio.

3 1

Reg. 9616 — B/U 891339 — ₡ 135.00

Una p.m. trece de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado Oriente de esta Ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 27; Sur, Lote N° 29; Este, Lote N° 57 Manzana F-III; Oeste, Avenida "E" de Bello Horizonte. Inscrito N° 62.751, Folios 70/2, Tomo 1.008, Asiento 10. Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a José Jesús Ramos Velásquez y Ernesto Pasquier Luna.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. 9615 — B/U 891572 — ₡ 135.00

Once a. m., diecisiete de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 6; Sur, Calle "L"; Este, Lote N° 14; y Oeste, Lote N° 16 Manzana I-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 64,054, Folios 250/1, Tomo 1.057, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base subasta: Cuarenticinco mil quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Carlos Castro Ortega y Angel Castro Ortega.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. 9614 — B/U 891571 — ₡ 135.00

Diez a. m., diecisiete de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 50; Sur, Lote N° 48; Este, Avenida "K"; y Oeste, Lote N° 8 Manzana A-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 61.380; Folios 99 y 100, Tomo 965, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Manuel Martínez Bello.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. 9613 — B/U 891570 — ₡ 135.00

Una p.m. dieciséis de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Calle "O"; Sur, Lote N° 16; Este, Lote N° 4; y Oeste Lote N° 7 Manzana J-III de Bello Horizon-

te. Inscrito N° 63.401, Folios 100/1, Tomo 1.032, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Zoila Guadalupe Caledonia Ortiz.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. 9612 — B/U 891569 — \$ 135.00

Doce m. dieciséis de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte. Lote N° 44; Sur, Calle "L"; Este, Lote N° 23 y Oeste, Lote N° 25 Manzana I-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 62.888, Folios 100/1, Tomo 1.051, Asiento 1° Registro Público de Managua

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a María Barrantes de Morales.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setentecuatros. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. 9611 — B/U 891568 — \$ 135.00

Once a.m. dieciséis de Diciembre corriente subastaráse inmueble situado oriente de esta ciudad. Local este Juzgado. Lindando: Norte Lote N° 60; Sur, Lote N° 62; Este, Pista Bello Horizonte; Oeste Lote N° 98 de Bello Horizonte Inscrito N° 57.914 Folios 181/2 Tomo, 889, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Francisco José Carrión Carrión.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. N° 9654 — B/U 851503 — Valor \$ 45.00

Félix Antonio Amoreti, Elena Rivera, solicitar supletorio urbano, San Jorge, lindante: Oriente Mercedes de Peralta; Poniente, Calle "Apataco"; Norte, calle; Sur, Misión Nazarena.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, dos Agosto, mil novecientos setentecuatros. — M. Alvarado, Srío.

3 3

Reg. N° 9015 — R/F 609089 — Valor \$ 90.00

Humberto Téllez Miranda, solicita título supletorio. lote terreno, cuarenticinco manzanas, extensión, jurisdicción San Lorenzo, este Departamento, linderos: Oriente, Melesio Reyes, Andrés Boza; Poniente, Cristóbal Espinosa, Calazanc Gómez; Norte, Eugenio Gómez, camino enmedio; Sur, Juan y Silvestre García, camino por medio a Tecolostote.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, veintiseiete Septiembre, mil novecientos setentecuatros. — M. Gutiérrez H. — J. Guzmán G., Srío.

3 3

Reg. N° 9492 — B/U 481132 — Valor \$ 90.00

Otoniel Espinal Tercero, solicita título supletorio un solar en San Miguelito, esta jurisdicción: Norte, Rafael Calderón; Sur, Julio Caldera; Este, Emilio Avalos; Oeste, Lago de Nicaragua.

Opóngase.

Juzgado de Distrito. San Carlos, ocho de Noviembre de mil novecientos setentecuatros. — Guillermo J. Morales S. — María Amelia de Vellecillo, Sría.

3 3

Reg. N° 9655 — B/U 851505 — Valor \$ 45.00

Lucreciá de Quijano, solicita título urbano, Buenos Aires: Norte, calle pública; Sur, Sucesión Quijano; Oriente, Leonel Chamorro; Poniente, calle pública.

Opóngase.

Juzgado Distrito. Rivas, seis Septiembre, mil novecientos setentecuatros. — M. Alvarado M., Srío.

3 3

Reg. 9627 — B/U 891350 — \$ 135.00

Una p.m., once de Diciembre corriente, local este Juzgado subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 34; Sur, Lote N° 36; Este, Calle N° 1; y Oeste, Cause de Bello Horizonte.

Inscrito N° 57.687, Folios 171/2, Tomo 884 Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Nubia Flores Vivas.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 3

Reg. N° 9608 — B/U 891565 — Valor \$ 135.00

Doce meridiano, catorce de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano, situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lotes Nos. 2 y 3; Sur, calle "I"; Este, lote N° 34; y Oeste, lote N° 32 manzana G-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 61.614. Folios 288/9, Tomo 972, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Guillermo Montano Gómez.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 2

Reg. N° 9607 — B/U 891563 — Valor \$ 135.00

Once a. m., catorce de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lotes Nos. 1 y 2; Sur, calle "L"; Este, lote N° 19 manzana I-III; y Oeste, lote N° 21 manzana I-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 63.701, Folios 20/1, Tomo 1.044, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Felipe López Urbina.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito, Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poesy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 2

Títulos Supletorios

Reg. No. 9162 — B/U 851457 — Valor ₡ 45.00
José Andrés Rodríguez, solicita título, urbana, Palos Negros: Norte, José Obando; Sur, Calle; Oriente, Albino Lanza; Poniente, Genaro Villarreal.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, veintinueve Mayo mil novecientos setenticuatro. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 9163 — B/U 842905 — Valor ₡ 90.00
Terencio Llanes Trujillo, solicita Título supletorio lote terreno ochenta manzanas extensión situado dieciséis kilómetros al Norte de Chichigalpa, terreno propio, lindante: Norte, Justo Dolmus; Sur, Napoleón Ramírez; Oriente, Vicente Tinoco; Poniente, cañada enmedio.

Interesado opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, Octubre veinticuatro, mil novecientos setenticuatro. — Lea Riveralainez, Secretaria.

3 2

Reg. No. 9164 — B/U 842906 — Valor ₡ 90.00
Carmelo Saucedo Ferrufino, solicita Título supletorio predio urbano, casa solar situados población Tonalá, terreno propio, doce varas y media frente por igual fondo, lindante: Norte, Casimiro Betanco; Sur, calle enmedio, finca Sar Manuel; Oriente, calle enmedio, Miguel Reyne Gradis; Poniente, Edelmira Henríquez.

Interesado opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, Octubre veinticuatro, mil novecientos setenticuatro. — Lea Riveralainez, Secretaria.

3 2

Reg. No. 9165 — B/U 869910 — Valor ₡ 45.00
Tomasa Delgadillo viuda de Romero, solicita supletorio, casa solar, ciudad; Norte, Benita Palma; Sur, Oriente, Carlos Almendárez; Poniente, Enma Mangas.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Estelí, veintisiete Abril mil novecientos setenticuatro. — Francisco J Lanuza, Secretario.

3 2

Reg. No. 9166 — B/U 688588 — Valor ₡ 45.00
Justo Arauz solicita supletorio urbano esta ciudad, Este, Margarita Mendoza; Poniente, Nelly Martínez; Norte, Rigoberto Martínez; Sur Antonio Palacios.

Interesados opónganse.

Juzgado Único, Achuapa, veintiuno Octubre mil novecientos setenticuatro. — Manuel Gutiérrez, Secretario.

3 2

Reg. No. 9167 — B/U 840906 — Valor ₡ 45.00
Josefa Rivas de Corea, solicita supletorio urbano, lindante: Oriente, Manuel Castillo, calle; Occidente, la solicitante; Norte, Fernando Escoto; Sur, Francisco Mairena Blandón

Opónganse.

Juzgado Local, Trinidad, treinta Agosto, mil novecientos setenticuatro. — G. Torres G., Secretario.

3 2

Reg. No. 9168 — B/U 840910 — Valor ₡ 45.00
Jesús Fuentes y Carlota Benavides, solicitan supletorio rústico, lindante: Oriente, Sur, Ladislao García; Occidente, María González; Norte, Audilio Cruz Moreno.

Opónganse.

Juzgado Local, Trinidad, dos Octubre, mil novecientos setenticuatro. — G. Torres G., Srio.

3 2

Reg. No. 9169 — B/U 840907 — Valor ₡ 45.00
Adolfo Mairena Suazo, solicita supletorio rústico, lindante: Oriente, María Molina; Occidente, María Gutiérrez; Norte, camino y río enmedio; Sur Vicente Rayo.

Opónganse.

Juzgado Local, Trinidad, veinte Septiembre, mil novecientos setenticuatro. — G. Torres G., Secretario.

3 2

Reg. No. 9170 — B/U 810913 — Valor ₡ 45.00
Rodrigo Blandón Ramírez, solicita supletorio rústico, "Puntas", lindante: Oriente, solicitante: Occidente, Máximo Valdivia; Norte, Catalino Valdivia; Sur, Filemón Blandón.

Opónganse.

Juzgado Local, Trinidad, veinticinco Septiembre, mil novecientos setenticuatro. — G. Torres G., Secretario.

3 2

Reg. No. 9463 — B/U 851754 — Valor ₡ 45.00
Casta Vega, solicita Título urbano, esta ciudad, Norte, Jesús Castillo; Sur, Calle; Oriente, Otilia Vega; Poniente, Delia de Llanes.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Rivas, cinco Noviembre, mil novecientos setenticuatro. — Gladys de Torres, Secretaria.

3 1

Reg. No. 9464 — B/U 851755 — Valor ₡ 45.00
María Teresa Quintanilla, solicita título urbano, San Jorge, Oriente, Francisco Araozón; Poniente, Norte, Blanca Gómez; Sur, Gregorio Araozón.

Opónganse.

Juzgado Local, Rivas, cinco Noviembre, mil novecientos setenticuatro. — Gladys de Torres, Secretaria.

3 1

Reg. No. 9465 — B/U 851757 — Valor ₡ 45.00
Otilio Vega, solicita título, urbana esta ciudad, Norte, Jesús Castillo; Sur, Oriente, calle; Poniente, Casta Vega.

Opónganse.

Juzgado Local, Rivas, cinco Noviembre, mil novecientos setenticuatro. — Gladys de Torres, Secretaria.

3 1

Reg. No. 9466 — B/U 851758 — Valor ₡ 45.00
Teodora Espinosa, solicita título, urbano, Reón, Norte, Teodora Espinosa; Sur, Ana Díaz; Oriente, Poniente, calle.

Opónganse.

Juzgado Local, Rivas, seis Noviembre, mil novecientos setenticuatro. — Gladys de Torres, Secretaria.

3 1

Reg. No. 9487 — B/U 851759 — Valor ₡ 45.00
Angela Cabezas, solicita título urbano, Reón, Norte, Carmen Carvajal; Sur, Faustino Fariñas; Oriente, Antonio Briceño; Poniente, calle.

Opónganse.

Juzgado Local, Rivas, seis Noviembre, mil no-

vecientos setenticuatro. — Gladys de Torres, Secretaria.

3 1

Reg. No. 9427 — B/U 869817 — Valor ₡ 45.00

Jerónimo Pérez Briones, solicita supletorio casa solar ciudad: Oriente, Francisco Rodríguez; Occidente, Martha Valle; Norte, Francisco Moreno; Sur, Antonio Molina.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, quince Octubre, mil novecientos setenticuatro. — Francisco Lanuza.

3 1

Reg. No. 9330 — B/U 869796 — Valor ₡ 45.00

Irma Salguera, solicita supletorio solar esta ciudad: Norte, Julio Casco; Sur, Escuela Bertha Briones; Este, María Rodríguez; Oeste, José Ana Montiel.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí quince Octubre mil novecientos setenticuatro. — Hugo Tercero.

3 1

Reg. No. 1520 — B/U 396346 — Valor ₡ 45.00

Victoria Macanche de Quijano, solicita supletorio urbano, linda: Oriente, Desiderio Gómez; Poniente, José Villegas; Norte, Josefa Sandino; Sur, calle, Evaristo López Pavón.

Oponerse.

Juzgado Local. Niquinohomo, Marzo 12 de 1974. — Arnulfo Gutiérrez C., Secretario.

3 1

Solicitudes de Donaciones de Solares

Reg. No. 9646 — B/U 891786 — Valor ₡ 90.00

Ramón López y Carlos Sevilla, solicitan donación solar esquinero 35 varas en cuadro: Oriente, Hortensia Alvarez; Occidente, Victoria Núñez v. de Reyes; Norte, Bartolo Núñez; Sur, Isabel Téllez.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Comalapa, treinta de Noviembre de mil novecientos setenticuatro. — Vital Miranda F., Alcalde Municipal.

3 1

Reg. No. 3264 — B/U 781754 — Valor ₡ 30.00

Lázaro Palacios Ortiz, solicita dónesele solar ubicado en parte Sur-Occidental esta ciudad, mide ocho varas de frente por cuarenta de fondo. lindante: Oriente, Salvador Mendoza, calle enmedio; Occidente, Roberto Sancho; Norte, Julio Jarquín Talavera y Sur, Socorro Rodríguez de Zedón.

Opónganse término legal.

Municipalidad Matagalpa, once de Junio, mil novecientos setenticuatro. — Tomás Mansell Solís, Alcalde Municipal. — Marcial Márquez Ceas, Secretario Municipal.

1

SOLICITUD DE REPOSICION DE CERTIFICADO DE DEPOSITO DE "CENTROAMERICANA DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A."

Reg. No. 9425 — B/U 822330 — Valor ₡ 90.00
Centroamericana de Ahorro y Préstamo, So-

ciudad Anónima, avisa: Que el Certificado de Depósito en Cuenta de Ahorro Especial Número ochocientos cincuentiuno (851) le ha sido reportado como extraviado, solicitándose al mismo tiempo su reposición. Por lo anterior se fija un plazo de treinta días para que cualquier interesado se oponga a tal solicitud, al cabo de los cuales si no hubiere oposición se procederá conforme lo solicitado.

Managua, D. N., 11 de Noviembre de 1974.

FLOYD JONES DEMONTIS,
Gerente General

Centroamericana de Ahorro y Préstamo,
Sociedad Anónima

3 3

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 9549 — B/U 890955 — ₡ 30.00

Por sentencia de las 11:00 a.m. del 6 de Noviembre de 1974, declárase disuelto el matrimonio de Manuel S. López E. y María Cristina Rocha D., dictada Sala Civil, Corte Apelaciones, Masaya. — A. Elí Tablada Tijerino, Srio.

1

Reg. No. 9407 — B/U 823092 — ₡ 15.00

Por sentencia de las 10:00 a.m. del 12 de Noviembre de 1974, declárase disuelto el matrimonio de José Francisco Cardenal T. y Olga Isabel Navas P., dictada Sala Civil, Corte Apelaciones, Masaya. — A. Elí Tablada T., Srio.

1

Reg. No. 9593 — B/U 853908 — ₡ 15.00

Sentencia Sala Civil, Corte Apelaciones Granada dictó Noviembre seis año corriete, declaró disuelto matrimonio unía Hug Leslie Gill López y Ema Elizabeth Hooker. Granada, Noviembre diecinueve, mil novecientos setenticuatro. — Conny P. de Cruz, Secretaria.

1

Declaratoria de Herederos

Reg. 9709 — B/U 887639 — ₡ 15.00

Edmundo, Máximo y Benito Román Mendoza, solicitan declaración herederos Sucesión Máximo Román Avilés.

Opónganse término legal

Juzgado Civil Jinotepe, treinta Noviembre mil novecientos setenticuatro. — Armando Picado Jarquín, Juez Distrito Jinotepe.

1

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES